

por mes su derecho nace al vencer cada mes; en lo que se refiere á ellos no se alega convención tácita. Sucede de otro modo con las lecciones que se dan á *tanto la clase*; en ese caso se convierte necesariamente en una convención, determinando el número de lecciones recibidas ó de clases con arreglo á las que podrá el maestro pedir su pago; no es, pues, necesariamente después de cada mes cuando se abre el derecho del maestro (1) sino después que ha dado el número convenido de clases.

523. La prescripción de la acción de los hosteleros comienza á correr desde el día en que se ministra la casa y la asistencia; por lo general no hay ninguna convención, salvo la relativa al monto de la pensión fijada por día; de modo que el hostelero adquiere cada día un crédito, aunque continúe ministrando la asistencia. Esa es la aplicación literal del art. 2274. Pero se puede formar una convención entre las partes en cuanto á la duración de su permanencia. El viajero conviene con el hostelero que le pagará tal cantidad por su asistencia de un mes; el derecho del hostelero nace en ese caso al vencer el mes y, por consecuencia, la prescripción sólo correrá desde esa época.

524. Hay alguna dificultad para la acción de los médicos. Se pregunta desde luego si se les puede aplicar la disposición del art. 2274; es decir, ¿cada visita constituye un crédito aunque el médico continúe haciéndolas? El texto contesta á la cuestión: «La prescripción, en el caso ya citado, há lugar cuando se continúan los abastos, entregas, *servicios y trabajos*.» De esa manera la regla del art. 2274 es aplicable á *todos los casos* precitados, luego también á la acción de los médicos. Se objeta que de hecho los médicos no piden su pago después de cada visita. Nó, pero es por un sentimiento de conveniencia que no se debe confundir con el derecho. El uso de los médicos es el de enviar su

1 Leroux de Bretagne, t. II, p. 305, núm. 1304.

cuenta al fin del año, pero eso no impide que tengan acción después de cada visita; y si promueven el deudor no podrá oponerles una pretendida convención tácita en virtud de la cual no estaría obligado á pagar más que al acabar el año. Se objeta que los términos del art. 2274 no se aplican á las visitas de los médicos; no se les puede calificar de entregas abastos, ni de servicios ni de trabajos. En el lenguaje usual eso es verdad, pero basta leer el art. 2274 para convencerse de que la ley ha empleado apropósito las expresiones generales con el fin de comprender todas las prescripciones de que se trata en los arts. 2271-2273. Hay una sentencia de la Corte de Casación en ese sentido. (1) Ese primer punto es decisivo; si el art. 2274 se aplica á los médicos se debe decidir que la prescripción de su crédito comienza á correr desde cada visita. (2)

Se sigue generalmente la opinión contraria. Se apoya en la tradición. Pothier enseña que no se debe considerar el crédito de un médico como compuesto de otros tantos créditos separados como el médico ha hecho visitas sino que un sólo y mismo crédito que no existe sino cuando el médico deja de visitar al enfermo ya por su curación ó por su muerte ó que el médico haya sido despedido. Brodeau dice igualmente que la prescripción no puede seguir su curso en tanto que el médico trate al enfermo, porque no es razonable obligar al médico á exigir honorarios en tanto que continúe el tratamiento. (3) Contestamos que la tradición no tiene ninguna autoridad en esa materia por razón de que el Código

1 Casación, 29 de Octubre de 1810 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1043). Marcadé niega que la Corte de Casación haya decidido que el artículo 2274 es aplicable á la acción de los médicos. Basta leer la sentencia para convencerse de que Marcadé, como le sucede muy amenudo, afirma lo contrario de lo que es.

2 Limoges, 3 de Julio de 1839 (Daloz, en la palabra Prescripción, número 993, 1.º) En el mismo sentido, Vazeille, núm. 733.

3 Pothier, De las obligaciones, núm. 715. Brodeau, sobre el art. 125 de la Costumbre de Paris. En el mismo sentido, Troplong, Mourlón, Marcadé, Leroux de Bretagne, salvo los disentimientos en la aplicación.

no la ha consagrado. La jurisprudencia tiene en cuenta las costumbres de la vida real que el legislador hizo mal en no tomar en consideración, pero ¿le toca al intérprete corregir la ley? La Corte de Caen dice que es de uso general que los médicos no reclamen ó no reciban el precio de sus visitas inmediatamente después de haberlas hecho. Eso es verdad para el médico y para los obreros. Pero la cuestión es saber si ese uso impide que exista el derecho del médico desde cada visita y si ese derecho no podrá ser contestado. Si la prescripción no corre después de cada visita ¿cuándo empieza á correr? La Corte de Caen contesta que se debe admitir, conforme al art. 1160, que el médico y el enfermo han entendido que el pago tendría lugar ya cuando el médico lo exigiera ya cuando por una causa cualquiera se acabaran sus relaciones. (1) Así, pues, la Corte reconocía al médico el derecho de promover durante el curso de la enfermedad; ese derecho no lo puede tener sino es que cada visita constituya un crédito. En la doctrina de la Corte no se sabe cuándo comenzará á correr la prescripción. La sentencia decide que la prescripción no debe correr más que desde el día en que se suspenden sus relaciones. Eso está en contradicción con el art. 2274, y aun con lo que la Corte decía del derecho que el médico tiene de promover durante el curso de la enfermedad.

525. En cuanto á la acción de los farmacéuticos no se hacen distinciones, sus abastos no se unen unos á los otros; hay, dicen, tantos créditos distintos como abastos. (2) Esa es también nuestra opinión, pero en la opinión que por lo general se sigue eso no es consecuente. En efecto, los farmacéuticos de costumbre no reclaman su pago sino después de cada abasto, mandan su cuenta al acabar el año, como

1 Caen, 21 de Abril de 1868 (Dalloz, 1871, 2, 180). Compárese Chambéry, 23 de Febrero de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 153).

2 Troplong, De la prescripción, núm. 959.

los médicos. El derecho es vago y arbitrario desde que se separa uno del texto de la ley.

526. En cuanto á la acción de los diligenciarios la prescripción corre desde que hacen cada notificación ó comisión. Hay, no obstante, entre la comisión y la notificación una diferencia que resulta de la naturaleza de las cosas. La notificación es un hecho que se verifica desde que el acta ha sido notificada; desde ese momento el diligenciario tiene un derecho que prescribe al año. No sucede lo mismo con la comisión; es un mandato que puede durar más ó menos tiempo, según la naturaleza del negocio de que está encargado el diligenciario; el derecho de éste no nace sino cuando se ha cumplido la comisión, y desde ese momento corre la prescripción. (1)

La prescripción de la acción de los abogados no presenta ninguna dificultad; el art. 2272 determina él mismo la época en que debe comenzar la prescripción. Cuando termina el proceso ó que se suspende el poder á los abogados el plazo de dos años corre desde la sentencia ó desde la suspensión de sus funciones. Si el negocio no está terminado los abogados no pueden formular la demanda de los gastos y honorarios que se remonten á más de cinco años. Esos cinco años se cuentan como en la prescripción quinquenal del art. 2277. Nos trasladamos á lo dicho en el (núm. 475).

527. Cada abasto de un comerciante constituye un crédito distinto, y la prescripción corre desde la entrega. Hay excepción si las partes convinieron en que se pagarían por plazos de un mes, por ejemplo, como es la costumbre para las conservas alimenticias. Aquí aparece de nuevo la dificultad que hemos examinado al principio (núm. 521). ¿Cuándo hay estipulación de plazo? ¿Es bastante la costum-

1 Leroux de Bretagne, t. II, p. 306, núm. 1307.

bre? Nó, porque el uso no puede ser invocado como convención tácita; se necesita, ante todo, ver cuál es la intención de las partes contratantes; cuestión de hecho que es imposible decidir *a priori*; se debe dejar á la apreciación del juez. (1)

528. El precio de la pensión por lo regular se fija por año, pero se paga por trimestres ó por meses. Aquí hay necesariamente una convención que rige la época en la que se debe hacer el pago; el derecho del acreedor nace en esa época y prescribe, por consiguiente, desde el día en que se vence la deuda. Luego há lugar á aplicar el art. 2257; en tanto que el plazo no se venza la prescripción no corre.

529. Otro tanto se debe decir de la acción de los criados que se alquilan por año; su derecho se abre no al acabar el año sino en épocas determinadas para el pago de los salarios; en la costumbre general al vencimiento de cada mes. De donde se sigue que la prescripción corre á partir del vencimiento de cada mes.

*Núm. 3. De la interrupción y de la suspensión de las cortas prescripciones*

530. Que las cortas prescripciones pueden ser interrumpidas no se debía ni decir; el acreedor tiene interés en interrumpirlas precisamente porque son cortas. Como la ley no dice nada de la interrupción en la sección consagrada á las prescripciones particulares se debe concluir que los principios generales quedan aplicables. Se ha juzgado conforme á esos principios que el reconocimiento de la deuda contraída por la viuda del deudor y el ofrecimiento de pagar su parte de esa deuda no tenían efecto más que en lo referente á ella y no podían tener ninguna influencia en los derechos de los herederos legítimos. (2) La razón es

1 Compárese Leroux de Bretagne, t. II, p. 306, núm. 1308.

2 Casación, 22 de Junio de 1830 (Daloz, en la palabra Prescripción, núme-

que las deudas se dividen; si se trata de una deuda de comunidad la viuda está obligada por mitad y los herederos del marido soportan la otra mitad; la viuda puede renunciar al beneficio de la prescripción ó interrumpir el curso de la prescripción por el reconocimiento; pero su renuncia no se puede oponer á los herederos del marido.

Recordaremos aquí lo que ya dijimos en otro lugar: que la muerte no interrumpe la prescripción; (1) eso es tan evidente que no se concibe que se haya juzgado lo contrario. Lo que puede extraviar á las personas profanas al derecho es que la muerte da fin á las deudas que se contraen sucesivamente por servicios que presta el acreedor; de ese modo el ministerio del abogado se acaba á su muerte, pero la prescripción que había comenzado á correr contra él continuará corriendo contra sus herederos; ese es el derecho común.

531. ¿Cuál es el efecto de la interrupción? El art. 2274, § 2.º, dice: «La prescripción no deja de correr más que cuando se cortó una cuenta, cédula ú obligación ó cita judicial no caducada.» Esa disposición comprende dos causas de interrupción. Desde luego la cita judicial, con tal que no esté caducada; ese es el derecho común del artículo 2247. Después el reconocimiento de la deuda por el deudor (art. 2248); eso es lo que la ley entiende por *cédula ú obligación*; el deudor se obliga por acta privada á pagar lo que debe; reconocía, por eso mismo, la existencia de la deuda. En fin, la cuenta que las partes cortan implica igualmente un reconocimiento del deudor, puesto que no firmaría la cuenta que había pagado.

¿Cuál es el efecto de esos actos? La ley dice que la prescripción, es decir, la corta prescripción, *deja de correr*; lo

ro 630, 3.º) Compárese Casación, 10 de Mayo de 1836 (Daloz, *ibid.*, número 997).

1 Casación, 29 de Octubre de 1810 (Daloz en la palabra Prescripción, número 1043).

que equivale á decir que no há lugar á la corta prescripción; de aquí se sigue que la corta prescripción reemplaza á la prescripción ordinaria de treinta años. (1) Eso resulta de la comparación del art. 2274 con el decreto de 1673, que el Código no ha hecho más que reproducir. Después de haber enumerado las cortas prescripciones el decreto agregaba (tít. I, artículo 9): «Queremos que el contenido de los dos artículos precitados tenga también aplicación si hubo continuación de abastos ó de obra, á no ser que antes del año ó los seis meses haya corte de cuenta, notificación judicial, cédula, obligación ó contrato.» Eso es decir con mucha claridad que si durante el curso de la prescripción se forma una cuenta, un reconocimiento ó una cita judicial, no há lugar á las cortas prescripciones: no estando sometidas las deudas á la prescripción excepcional caen bajo el imperio de la prescripción general. Eso se explica muy bien cuando las partes proceden á una cuenta; lo hacen precisamente para impedir las cortas prescripciones. Estas se vencen en un plazo muy corto, porque hay una presunción de pago; y cuando el deudor suscribe una cuenta reconocería, por una parte, que no ha ía pagado y, por otra, que no pagará en el corto plazo de la prescripción; si no sería inútil cortar una cuenta. Desde luego las partes no se hallan en el caso que la ley supone al establecer las cortas prescripciones; el acreedor no pide que se le pague en seguida y el deudor reconoce que no puede hacerlo. Las partes vuelven, pues, á la posición en que se hallan los deudores y acreedores en general; por tanto, há lugar á la prescripción ordinaria de treinta años.

532. El art. 2274 levanta una dificultad. Supone, con el decreto del que fué tomado, que la escritura que contiene el reconocimiento se redactó durante el curso de la prescripción; el texto mismo del Código lo prueba, pues la ley

1 Leroux de Bratagne, t. II, p. 397, núm. 1311 y todos los autores.

pone el reconocimiento en la misma línea que la *cuenta* ó la *cita judicial*, y es evidente que no puede tratarse de cuenta y de asignación sino cuando la deuda existe y corre la prescripción. ¿Qué se debe decidir si desde el principio, en el momento de formarse la convención, las partes redactan el acta? ¿No obstante eso seguirá regida la prescripción por los arts. 2271-2274 ó há lugar á la prescripción ordinaria? Se está de acuerdo en decidir que las cortas prescripciones de los arts. 2271-2274 no son aplicables en ese caso. La razón es que las partes no están en la situación en razón de la cual el legislador ha establecido una corta prescripción. Presume que el deudor ha pagado sin pedir recibo, lo que implica que la deuda no se ha comprobado por escrito; en efecto, cuando el acreedor tiene una prueba literal de la obligación contraída por el deudor éste tiene cuidado de exigir un recibo cuando paga; la prudencia lo exige así y es también la costumbre general. Desde luego el legislador no podía ni debía presumir el pago; toca al deudor probarlo con arreglo al derecho común; y desde que aparta uno la presunción de pago las cortas prescripciones no tienen razón de ser. Tal era la tradición y no la han derogado los autores del Código. Es verdad que la ley no lo dice, pero el espíritu de la ley no deja ninguna duda; y en materia de prescripción muy amenudo se necesita recurrir al espíritu de la ley para completar el texto y aun para corregirlo. (1)

533. No se debe confundir el caso en que el crédito está comprobado por escrito en el momento en que el contrato se forma y el caso en que no hay escrito y en que las partes han cortado la cuenta durante la prescripción. En ese último caso siempre há lugar á la prescripción de treinta años, porque la cuenta que forman las partes suspende la

1 Durantón, t. XXI, p. 669, núm. 412 y todos los autores. La jurisprudencia está de conformidad. Alger, 4 de Noviembre de 1870 y, en el recurso, Denegada, 19 de Junio de 1872 (Dalloz, 1871, 2, 7, y 1873, 5, 364). Casación, 10 de Febrero de 1836 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 1016).

prescripción excepcional y, por consiguiente, la prescripción general de treinta años vuelve á imperar. No sucede lo mismo cuando las partes han redactado un escrito fuera del contrato; en ese caso nunca hubo lugar á la corta prescripción de seis meses, de un año, de dos ó de cinco. Las partes quedan en todos sentidos sometidas al derecho común. Y el derecho común no siempre es la prescripción de treinta años. Los créditos pagaderos por año ó á plazos periódicos más cortos prescriben á los cinco años (art. 2277). Si, pues, yo convengo con un hostelero que me dará alojamiento y asistencia por cien francos mensuales y si redactamos acta de esa convención ¿cuál será su prescripción? No será la de seis meses, puesto que hay una escritura; ni la de treinta años, porque siendo pagadera la pensión á los seis meses no há lugar á aplicar la prescripción quinquenal. Si, al contrario, hay esa misma convención sin escrituras la corta prescripción de seis meses será aplicable para la pensión de cada mes; pero si antes de vencer los seis meses cortamos una cuenta por la que me reconocía deudor de 500 francos la duración de la prescripción no será la de seis meses, puesto que hay una cuenta cortada; no es la de cinco años, puesto que hay una cuenta cortada que capitaliza la deuda; debo una cantidad de 500 francos y no cinco préstamos de á 100 francos. Queda la prescripción ordinaria de treinta años. (1)

534. ¿Cuándo deja de correr la prescripción en los casos del art. 2274? Primero cuando ha habido corte de cuenta entre el acreedor y el deudor. Sucedería lo mismo si el mandatario firmara la cuenta; en principio eso no tiene duda, puesto que el deudor está representado por su mandatario; no hay dificultad más que en el punto de saber si hay mandato. La Corte de Agén juzgó que el secretario del Obispado es el mandatario del Obispo y, en consecuencia

1 Marcadé, t. VIII, p. 241, núm. 4 del art. 2278.

de eso, condenó á los herederos del Obispo que oponían la prescripción á pagar la deuda por lo que la cuenta había sido cortada entre el secretario y el acreedor. (1)

La ley no prescribe ninguna forma para la validez de la cuenta; se queda, pues, bajo el imperio de los principios generales. Se ha juzgado que un corte de cuenta no firmado no tenía el efecto de interrumpir la prescripción. Eso es muy absoluto. En la especie no había escritura, se trataba de provisiones hechas por un panadero y que constaban por tarja; ésta se encontraba cuando el proceso en poder del acreedor; de esto concluía el mismo acreedor que tenía una prueba de no liberación. La Corte de Casación decidió que la existencia de la tarja en poder del panadero no podía equivaler á la cuenta cortada del art. 2274, y que no se podía invocar para validar una cuenta no firmada la circunstancia de que el panadero no sabía firmar, ni prevalecerse de ese hecho para atribuir los efectos de una cuenta cortada á la posesión de la tarja. La sentencia atacada se prevalecía aún, para desechar la prescripción, de la absolución de posesiones; de donde resultaba que la deuda no se había pagado. La Corte de Casación, como ya lo dijimos antes (número 519), no admite más pruebas contra la prescripción que el juramento. En vano dijo el premir juez que el crédito estaba probado. No se trataba de la existencia del crédito sino de su extinción por la prescripción; y la prescripción, siendo una excepción perentoria, no puede separarse más que en los casos que la ley determina; es decir, en la especie por la dilación del juramento. (2)

Una sentencia interlocutoria que devuelve las partes ante la Cámara de Abogados en corte de cuenta ¿basta para que la prescripción deje de correr? Por sí la sentencia que ordena una cuenta no se puede considerar como una cuenta; se

1 Agén, 5 de Julio de 1833 (Dalloz, en la palabra Mandato, núm. 384).

2 Casación, 27 de Julio de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 253).

debe ver lo que pasa entre las partes después de la sentencia; si el deudor reconociera todo ó parte de la deuda habrá cuenta cortada y, por consecuencia, suspensión de la prescripción. Hay dos sentencias de la Corte de Casación en ese sentido. (1)

535. Las cortas prescripciones también dejan de correr cuando hay *cédula ú obligación*. Hemos dicho que la ley entiende por eso el reconocimiento de la deuda. Los términos *cédula y obligación* son tomados del decreto de 1673; se les debe entender en el sentido más lato. La ley no exige un acto propiamente dicho por el que el deudor reconocía su deuda, una carta bastaría. Hay muchos ejemplos en la jurisprudencia. En 1793 un deudor, detenido bajo el régimen del Terror, escribió en su prisión á su acreedor para reconocer su deuda. Después aprehenden igualmente al acreedor y uno y otro perecen en el cadalso. La Corte de París concluyó que había reconocimiento de la deuda é imposibilidad para el deudor de pagar y para el acreedor de recibir; lo que excluía toda presunción de pago; en consecuencia, desechó la prescripción invocada por los herederos del deudor. (2)

Un médico escribió á su cliente para invitarlo á pagarle sus visitas; el cliente le contestó que pasaría á su casa para darle las gracias por las atenciones que le había prodigado. El primer juez consideró esa carta como una *obligación* en el sentido del art. 2274. En el recurso recayó una sentencia de denegada fundada en que la apreciación de los jueces del hecho era soberana. Igual decisión en un caso en que el mandatario del deudor había escrito al acreedor que hiciera todos sus esfuerzos para pagarle. (3)

1 Denegada, 19 de Agosto de 1816 y 11 de Febrero de 1840 (Daloz, en la palabra Prescripción, núms. 1028 y 72).

2 París, 19 Thermidor, año XI (Daloz, en la palabra Prescripción, número 1019).

3 Denegada, 11 de Julio de 1820 y 6 de Febrero de 1822 (Daloz, en la palabra Prescripción, núm. 1040, 1.º y 2.º)

536. La ley pone la cita judicial en la misma línea que el reconocimiento á causa de una cuenta ó de una cédula ó de una obligación, lo que conduce á la consecuencia muy importante de que la cita no sólo interrumpe la prescripción sino que cambia sus condiciones; la corta prescripción la reemplaza la prescripción de treinta años (núm. 531). La razón es que por consecuencia de la instancia judicial el acreedor obtiene un título; desde luego no hay razón para apresurarse á promover contra el deudor y éste no pagará sin haber pedido su recibo. De ese modo las partes no se hallan en el caso que ha hecho introducir las cortas prescripciones; por consecuencia, caen bajo el imperio del derecho común (núm. 532). (1)

537. Hemos considerado las causas en virtud de las cuales, conforme al art. 2274, las cortas prescripciones dejan de correr como una interversión de esas prescripciones en el sentido de que dejan de estar limitadas á un corto lapso de tiempo para convertirse en largas prescripciones. Aquí hay una dificultad. La cita judicial y el reconocimiento son causas que interrumpen la prescripción, y la interrupción no cambia en general las condiciones de la prescripción, con especialidad la duración (núm. 168). El art. 2274 deroga, pues, un principio en materia de interrupción. Esa derogación se explica por razones particulares que han hecho introducir las cortas prescripciones de los arts. 2271-2273. Acabamos de recordarlos al aplicar el principio de la cita judicial (núm. 536). Se puede invocar el texto de la ley en favor de esa interpretación. El art. 2274 no dice que la prescripción está interrumpida, deja de correr; lo que significa que no há lugar á las cortas prescripciones; luego dá lugar á la del art. 2262.

La jurisprudencia está en ese sentido. En una especie

1 Marcadé, t. VIII, p. 242, núm. 4 del art. 2278.

juzgada por la Corte de Douai un cliente había reconocido en cuatro cartas seguidas la deuda cuyo pago le reclamaba el abogado; esas cartas no precisaban la totalidad de los gastos y honorarios, únicamente comprobaban la existencia de la deuda. La Corte asimila las cartas á una obligación, en el sentido del art. 2274, y concluyó que la obligación así caracterizada no sólo era un reconocimiento interruptivo de la prescripción sino que formaba en favor del acreedor un título especial que no podía extinguirse más que por la prescripción de treinta años. (1) Por ese punto hubo recurso de casación. La Cámara de Requisiciones pronunció una sentencia de denegada fundándose en la apreciación que la sentencia atacada había hecho de la correspondencia de las partes. (2) Eso parece decir que la cuestión es más de hecho que de derecho; de manera que el primer juez podría decidir que el reconocimiento es sólo una interrupción de la prescripción, sin que la duración de la prescripción cambie nada. Si tal fué el pensamiento de la Corte creemos que se equivocó. El art. 2274 decide terminantemente que en el caso que prevee no há lugar á las cortas prescripciones de los arts. 2271-2273; y no toca á las partes interesadas cambiar la duración de la prescripción en el sentido de que una prescripción que con arreglo á la ley deja de ser corta para convertirse en larga quedaría corta.

*Núm. 4. De la suspensión de las cortas prescripciones.*

538. El art. 2278 dice: "Las prescripciones de que se trata en los artículos de la presente sección corren contra los menores y los interdictos, salvo su recurso contra su tutor." Bigot Prámeneu expuso los motivos de esa disposición excepcional. "Si un menor, dice, se encuentra en

1 Douai, 9 de Junio 1841 (Dalloz, en la palabra Gastos y costas, núm. 965).

2 Denegada, 29 de Junio de 1842 (Dalloz, en la palabra Prescripción, número 1040, 3.º)

uno de los casos para los que la acción está limitada, ya á seis meses, un año ó cinco, es justo que se le sujete á las reglas generales de la profesión que ejerce. No podría ni ejercerla si no obtenía el pago de lo que se le debiera á medida de que lo ganara; cuando gana por la industria no es más que un mayor que se presume tener la inteligencia y la actividad para hacerse pagar. En cuanto á las anualidades y á todo lo pagadero por año (art. 2277) ya en el derecho común esa prescripción corría contra los menores é interdictos con relación á las anualidades de rentas constituidas. Se había ideado con relación á eso que tenían una garantía suficiente en la responsabilidad de los tutores, cuya función especial era recibir los productos, y que estarían obligados á pagar personalmente las anualidades que hubieran dejado prescribir. Las mismas consideraciones se aplican á las demás prestaciones anuales." Ese último motivo prueba mucho porque se podría decir otro tanto de los demás créditos y de todos los derechos del menor. Se ha dado otra razón que es mejor. Cuando hay un interés público en causa el legislador le subordina el interés particular de los menores é interdictos. Es así como la Ley Hipocaria belga ha sometido la hipoteca belga de los incapaces á las reglas de la especialidad y de la publicidad; la ley también debió sujetar á los menores é interdictos á la prescripción de cinco años establecida por el art. 2277, porque está fundada en motivos de orden público. (1) Pero esa justificación también prueba mucho. Hemos dicho en otro lugar que el sistema del Código sobre la suspensión de la prescripción en favor de los incapaces se justifica difícilmente (núms. 45 y 50).

539. De que la prescripción quinquenal corre contra los menores é interdictos la Corte de Gante concluyó que podía ser opuesta, con mayor razón, á una casa de caridad, aun-

1 Troplong, De la prescripción, núm. 1038.

que no estuviese autorizada á aceptar legados. (1) La solución nos parece dudosa. El asilo de caridad es una persona civil, no puede promover sino cuando está autorizada á aceptar; hasta no hay legado con arreglo al rigor de los principios. Sin duda el asilo de caridad que tarda algunos años para pedir la autorización falta á sus deberes; lo seguro es que no es acreedor en tanto que no está autorizado; lo que lo pone en la imposibilidad de exigir el pago de los intereses y, por tanto, la prescripción no puede correr contra él.

ARTICULO 3.—*De la máxima del art. 2270. (2)*

§ I.—¿CUÁL ES EL SENTIDO DE LA MÁXIMA DE QUE EN MATERIA DE MUEBLES LA POSESIÓN REEMPLAZA AL TÍTULO?

540. El art. 2279 dice que en materia de muebles la posesión reemplaza al título. ¿Cuál es el sentido de esa máxima que desempeña un papel tan importante en nuestro derecho? El segundo inciso del art. 2279 precisa el sentido del primero; está concebido así: "*Sin embargo, el que ha perdido ó al que se le ha robado una cosa la puede reivindicar durante tres años contra el que la tiene en su poder.*" Así, pues, es por excepción en la cosa de pérdida ó de robo por lo que las cosas mobiliarias pueden ser reivindicadas contra el poseedor; la regla es, pues, que los muebles no pueden ser reivindicados. Tal es el sentido de la máxima de que en materia de muebles la posesión reemplaza al título. De aquí resulta una diferencia esencial entre los muebles y los inmuebles. El propietario de un inmueble tiene la acción de reivindicación que le permite tomar la cosa de cualquier

1 Gante, 25 de Julio de 1853 (Pasicrisia, 1854, 2, 121).

2 Fuentes: Renaud, El art. 2279 interpretado por su origen germano (analizado por Chauffaut, en la Revista de legislación, 1845, 1, 371, y II, p. 281). De Folleville, Ensayo sobre la posesión de muebles, 1 vol. en 8.º (París, 1869). Destrais, Disertaciones sobre reivindicación de muebles.

poseedor; éste no puede rechazar la acción más que probando que ha adquirido la propiedad por la prescripción, ya sea por la de diez años si tiene título y buena fe, ya por la de treinta si no tiene título ni buena fe; mientras que el poseedor de una cosa mobiliar puede desecher la reivindicación alegando más que su posesión. ¿Cuál es la razón de esa diferencia? Es de la esencia de la propiedad que el propietario tenga una acción para hacer respetar su derecho y mantenerlo contra todos: el que tiene un derecho real en una cosa puede seguirla en el poder de cualquier poseedor; con mayor razón ese derecho le pertenece al propietario. La ley lo da al propietario de inmuebles; ¿por qué lo niega al propietario de cosas mobiliarias? El Orador del Gobierno contesta que en derecho francés la posesión siempre se ha considerado como título; por lo general no se tiene otro para las cosas mobiliarias que pasan rápidamente de una mano á otra, de modo que no se redacta acta para hacer constar la transmisión; el que compra un objeto mobiliar no tiene ningún medio de verificar por títulos el derecho de su vendedor, debe aceptar como real el derecho de su autor, y ese derecho sólo se apoya en la posesión; desde luego la posesión debe también reemplazar el título. No sucede lo mismo con el que quiere adquirir un inmueble; puede pedir los títulos del vendedor porque los inmuebles no se transmiten sin que se redacte acta; y conforme á la legislación actual de Francia y Bélgica la copia de esos títulos se halla en depósitos públicos que cualquiera puede consultar; es, pues, fácil, remontándose de un propietario á otro, asegurarse de si el poseedor actual es el verdadero propietario del inmueble. De aquí la consecuencia de que en materia de inmuebles la propiedad se establece por título y en materia de muebles por la posesión.

Bigot-Préameneu agrega que lo más amenudo es imposible hacer constar la identidad de las cosas mobiliarias y